



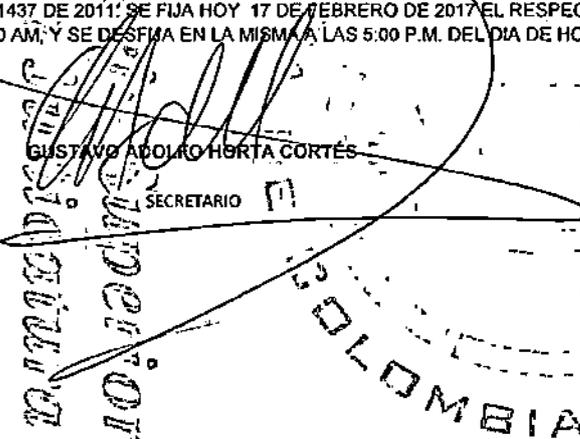
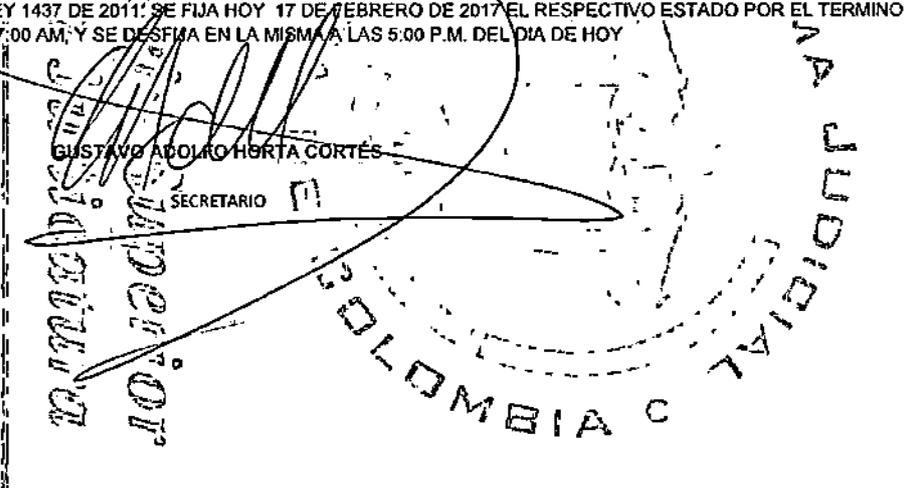
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE FEBRERO DE 2017

ESTADO NO. 014

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130007700	REPETICION	EJERCITO NACIONAL	JOSE ALBEIRO PIZO QIDOR	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE RESOLVIO APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ASI COMO SE APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	16/02/2017	1	139
410013333006	20160025400	N.R.D.	PABLO ELISEO ROMERO	COLPENSIONES	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	16/02/2017	2	10
410013333006	20170003300	AMPARO POBREZA	LEIDY JASMIN HERNANDEZ TRUJILLO	UARIV	AUTO NIEGA AMPARO DE POBREZAZ	16/02/2017	1	9

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 204 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 17 DE FEBRERO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIMA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

  
 GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS  
 SECRETARIO  




JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 FEB 2017

DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO PIZO OIDOR  
PROCESO: REPETICIÓN  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00077 000

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada 12 de mayo de 2015 (fl. 135) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia,<sup>1</sup> fallada el día 18 de marzo de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en providencia de segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por el secretario.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de diciembre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fallada el día 18 de marzo de 2015.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

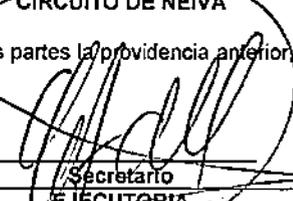
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 120 – 133.

<sup>2</sup> Folios 22 – 28, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÍRCULO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 febrero de 2017 a las 7:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 FEB 2017

DEMANDANTE: PABLO ELISEO ROMERO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00254 00

## I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El llamamiento se invoca con fundamento en que el demandante prestó sus servicios al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA desde el 21/06/1980 hasta el 31/07/2014, y que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 es obligación del empleador descontar de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias autorizadas por el empleado y las trasladará a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos fijados por el gobierno. Por consiguiente arguye, que al no recibir COLPENSIONES tales recursos por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, esta entidad debe ser vinculada al proceso para que concurra al pago de los aportes sobre aquellos factores salariales que reclama la demandante y que no fueron tenidos en cuenta como ingreso base para cotizar a la seguridad social en pensión.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Como se puede observar es necesario que los efectos de la sentencia tengan la virtualidad de generar una situación jurídica entre la parte demandada y el llamado en garantía, en este caso NO EXISTE, pues el sistema de seguridad social y la prestación económica reconocida y reclamada llamada PENSIÓN, es una consecuencia jurídica que inmiscuye exclusivamente al demandante y al demandado, donde en caso de existir una sentencia favorable la obligación es exclusiva de la entidad encargada de la seguridad social sin que exista norma o la propia sentencia que obligue a otro a concurrir en su satisfacción.

Por último, es inadmisibile la posición procesal de la parte que solicita el llamamiento pues si alguna parte integrante de una relación laboral falta a su obligación con el sistema la propia ley 100 de 1993 le otorga la facultad de cobro como lo enuncia el siguiente artículo:

**“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por lo tanto, este despacho al no encontrar acreditado derecho legal de exigir reparación en el llamamiento, el mismo se denegará.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

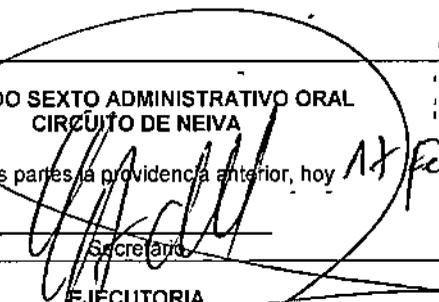
**D. I S P O N E:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al **DR. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** con T.P. 119.733 del C.S.J. para actuar en representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder conferido a folio 88.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO <u>014</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 Feb</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



Neiva, 16 FEB 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170003300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEIDY JASMIN HERNANDEZ TRUJILLO  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

## I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora LEIDY JASMIN HERNANDEZ TRUJILLO, para instaurar demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS - UARIV, a fin de demandar el Acto Administrativo que negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV, quien afirma bajo la gravedad de juramento no poseer los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que la represente.

## II. CONSIDERACIONES

LEIDY JASMIN HERNANDEZ TRUJILLO, obrando en nombre propio presentó solicitud de amparo de pobreza, con la finalidad de instaurar demanda administrativa ejerciendo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho; toda vez que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado, situación que declara bajo gravedad de juramento en el escrito presentado.

Referido a este contexto, el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa los efectos del amparo de pobreza, revelando las faltas disciplinarias y las sanciones procedentes para el cargo de apoderado:

### Artículo 154. Efectos.

(...)

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

(...)

Así mismo, la finalidad del amparado de pobreza peticionado, es asignar un apoderado para que la represente en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende instaurar contra la UARIV a fin de controvertir la resolución No. 17861 del 07 de junio de 2016, por medio de la cual se confirmó la decisión de no incluir a la peticionaria en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Revisado el Acto Administrativo que se pretende demandar allegado con la solicitud, es preciso razonar la oportunidad para presentar la demanda, consagrado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal d), el cual reza lo siguiente:

**"Oportunidad para presentar la demanda.**

**Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...).

En vista de lo anterior, verificado el objeto del presente trámite y las circunstancias en que se presenta, se encuentra que el Acto Administrativo que se pretende demandar data de fecha 07 de junio de 2016, Resolución que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza contaba con más de 7 meses de expedición; situación que quebranta la oportunidad para presentar la demanda enunciada, e imponer la carga de forzoso desempeño a un abogado para que represente a la peticionaria en un proceso sin vocación de prosperidad por la caducidad que se puede presentar, considera este despacho que NO es procedente conceder el amparo de pobreza a la señora LEIDY JASMIN HERNANDEZ TRUJILLO.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por la señora LEIDY JASMIN HERNANDEZ TRUJILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>014</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17-febrero</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	<u>[Firma]</u> Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apefación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	
<b>TÉRMINOS AUTO</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término concedido en auto.	
Atendió ___ No atendió ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
_____ Secretario	